



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión Intestada

Dte: Maria Mercy Prieto Gutierrez

Causante: Luis Eduardo Prieto Gonzalez

Rad. 2017-00048-00

ANTECEDENTES

Subsanada la demanda se dio apertura al proceso de sucesión con auto del 23 de mayo de 2017 y se convocó a los herederos JUDIT LILIANA, LUIS EDUARDO Y EDWIN ALBERTO PRIETO JIMENEZ y a **YESID PRIETO GUTIERREZ** (Folio 33-55). Los tres primeros se hicieron presentes en el proceso aceptando la herencia con beneficio de inventario y así fueron reconocidos como herederos del causante LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ (Folio 69-70); obra a folio 87 un documento que da cuenta que CEDIEL YESI PRIETO GUTIERREZ dice que se ha presentado a ser notificado del proceso de sucesión y que confirma que desiste o renuncia como heredero del causante, en este figura una firma en copia simple y una copia de la cédula de ciudadanía.

En principio el despacho tuvo al convocado CEDIEL YESI PRIETO GUTIERREZ como notificado por conducta concluyente y se dio espera al término de ley para que se manifestara sobre la aceptación o repudio de la herencia (folio 88) y habiendo transcurrido el mismo se tuvo por repudiada, orden seguido se surtió la diligencia de inventario y avalúos, se decretó partición; no obstante presentada esta la postura judicial nuestra lleva a recurrir a la teoría del antiprocesalismo para dejar sin efecto estas últimas actuaciones, toda vez que, el documento referido ofrece dudas sumado a que se lo ha tratado ubicar al correo electrónico aportado sin ninguna respuesta, al punto que el abogado de los otros interesados ha pedido su emplazamiento.

Lo ha dicho la Jurisprudencia inclusive con discrepancias entre las Cortes que los actos ilegales no atan al juez; desde lo procesal se suele acudir a esta teoría para sanear vicios y enderezar el proceso sin causar a los justiciables perjuicios, porque la finalidad es que puedan materializar sus derechos, máxime cuando las causales de nulidad son taxativas y de naturaleza objetiva, por ende como lo indica Nicolás Rico Alvarez, el antiprocesalismo se muestra como una nueva forma de aplicación de la ley teniendo siempre como objetivo la realización de la justicia material.

En ese orden, los jueces no deben ser consecuentes con sus errores, por ende, acudiendo al control de legalidad del No 8 del art. 372 del CGP en este juicio se dejará sin efecto la providencia que dio por notificado al heredero CEDIEL YESI PRIETO GUTIERREZ, la que entendió por repudiada la herencia, la diligencia de

inventarios y el decreto de la partición, para acceder a la solicitud del folio 120 de emplazamiento de este asignatario.

En vista de lo anterior, **SE RESUELVE.**

1 DEJAR SIN EFECTO: i) la providencia del 3 de octubre de 2018, ii) providencia del 6 de febrero de 2019; iii) providencia del 2 de julio de 2019; iv) audiencia de inventario y avalúos incluida la del 21 de agosto de 2019; v) auto 10 de septiembre de 2019.

2.- EMPLAZAR al asignatario CEDIEL YESI PRIETO GUTIERREZ, por medio de llamado radial en los términos 108 del CGP y conforme al Decreto 806 de 2020. DESE a saber en el emplazamiento al emplazado que se le llama para que intervenga en el proceso e indique si acepta o repudia la herencia, que si vencido el emplazamiento no comparece se le designará curador ad litem.

3.- Notificar por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA